



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 08 de abril de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 285-2022-R.- CALLAO, 08 DE ABRIL DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 246-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 01094964) recibido en fecha 11 de noviembre del 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 023-2021-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO y LOYO PEPE ZAPATA VILLAR.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, se actualizó y aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el Procedimiento Administrativo Disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado por Resolución N° 042-2021-CU, establece que: *“El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción...”*

Que, adicionalmente, en el precitado artículo, señala que el Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, de Razonabilidad, de Imparcialidad, del Concurso de Faltas, de Irretroactividad, de Imputación y de Proporcionalidad;

Que, asimismo, los artículos 15° y 16° de este Reglamento, señalan que”, *“El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 023-2021-TH/UNAC del 29 de octubre del 2021; por el cual acuerdan RECOMENDAR al Rector de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO y LOYO PEPE ZAPATA VILLAR en su calidad de integrantes del Comité Evaluador del Concurso Público CAS para la Designación del Director de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; informando que “con Resolución Rectoral N° 405-2019-R de fecha 17 de abril del 2019 (fs. 17 y 18, repetida a fojas 26 y 27), se designa como Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares al Ganador del Concurso Público CAS Proceso N° 007-2019-CECP-CAS JUAN CARLOS COLLADO FELIX, a partir del 01 de mayo al 31 de diciembre del 2019; Resolución Rectoral que le es notificada al señor Collado Félix el día 26 de abril del 2019, conforme así se consigna en el Informe N° 093-LACC-UTD-OSG-2020 (fs. 30), de fecha 04 de marzo del 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Trámite Documentario de la UNAC”; además informan que “es pertinente considerar como elemento de análisis dentro de un posible procedimiento administrativo para que se establezcan las posibles responsabilidades en que se hubiesen incurridos, el acto de disposición realizado en el ejercicio de sus funciones, el Oficio N° 0954-2019-UNAC/DIGA/OASA de fecha 17 de abril del 2019, por el cual la Oficina de Abastecimiento se dirige al Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto, solicitando la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario para la contratación del servicio de dos especialistas en Contrataciones del Estado”; asimismo informan que “en atención a lo expuesto, este Tribunal de Honor considera que presumiblemente los docentes CONSTANTINO NIEVES BARRETO y LOYO ZAPATA VILLAR, podrían haber incurrido en falta administrativa que se encontraría incurra en el numeral 1 del artículo 258° del Estatuto de la UNAC, “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; lo cual ameritaría que se realicen las investigaciones complementarias pertinentes, dentro de las garantías del debido proceso y ejercicio del derecho de defensa a través de un procedimiento administrativo previsto en la Ley Universitaria y en el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 094-2022-OAJ recibido el 25 de enero del 2022, en relación a la recomendación de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario a seguirse contra los docentes CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO y LOYO PEPE ZAPATA VILLAR; evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en los Arts. 258°, 261, 350° y 353° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; igualmente a los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios; informa que “respecto del Informe N° 023-2021-TH/UNAC de fecha 29 de octubre de 2021, existen elementos subsistentes que darían lugar a que se inicie una investigación a fin de establecer si realmente los docentes involucrados habrían infringido las normas que regula la vida interna de esta Casa Superior de Estudios, conforme a lo señalado en el citado Informe, por lo que la conducta imputada podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Disciplinario.”; por todo lo cual, en razón de lo expuesto, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica “es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Informe N° 023-2021-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, que RECOMIENDA, al Señor Rector, la INSTAURACIÓN DE PROCESO



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO Y LOYO PEPE ZAPATA VILLA, por las consideraciones expuestas”;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 023-2021-TH/UNAC del 29 de octubre del 2021; al Informe Legal N° 094-2022-OAJ recibido el 25 de enero del 2022; al Oficio N° 357-2022-R/UNAC del 24 de febrero del 2022; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

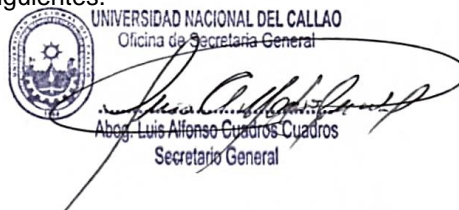
RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes Dr. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas y al Mg. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el Tribunal de Honor Universitario remita vía correos institucionales de los docentes procesados el Pliego de Cargos correspondiente a quienes se les considera debidamente notificados; asimismo, los citados docentes deben presentar sus respectivos descargos sustentados al Tribunal de Honor, vía correo institucional: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro de los diez (10) hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos, caso contrario, el Tribunal de Honor dispondrá la continuación del proceso administrativo.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH, URBS,
cc. UECE, ORAA, gremios docentes, RE e interesados.